

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	40 rs.
	{ Por tres.	25
FUERA.	{ Por un mes.	42
	{ Por tres.	50

Lunes 10 de Junio.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que esceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.— Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 7 de Junio, número 158, se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía Mayor de S. M. —Excmo. Sr.: El Excmo. Señor Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las diez de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado bien el día.

»S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María del Pilar Berenguela no tiene novedad.»

Lo que de órden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 6 de Junio de 1861. —El Duque de Bailén. —Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 2 de Junio, número 153, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Nim. 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un escrito del Capitan general de Granada, fecha 7 de Febrero último, participando haber dispuesto que el soldado de aquel provincial Antonio Lopez Rodriguez, herido el 9 de Febrero de 1860 en el campo de Melilla, fuese admitido en el hospital militar de la referida plaza de enfermedad que padecia por consecuencia de dicha herida.

Enterada S. M., y de acuerdo con lo informado en 10 del actual por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha dignado aprobar la disposicion adoptada por el expresado Capitan general, y al propio tiempo resolver que en lo sucesivo los Milicianos provinciales en sus casas, cuando por consecuencia de haber estado sobre las armas y concurrido á funciones de guerra hubiesen resultado heridos y volviessen despues á situacion de provincia, se les admita en los hospitales militares hasta la completa curacion de sus heridas, á cu-

yo fin deberán ser alta en los cuadros respectivos de los batallones á que pertenezcan.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz. — Señor.....

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 5 de Junio, número 154, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para la revision de la carga de justicia de 310 rs. 59 cénts. anuales, que figura en el presupuesto vigente al número 136, art. 7.º, capítulo 31, seccion 4.ª, y percibe la comunidad de religiosas del Colegio de Enseñanza de niñas de la ciudad de Tudela.

En su consecuencia: Visto el testimonio de la escritura otorgada en Tudela á 9 de Febrero de 1788 ante el Escribano D. Francisco Javier Anchorena, de la que consta que por parte del convento de religiosas de la Merced de dicha ciudad se constituyó á favor del convento de la Enseñanza un censo de 500

ducados de capital y 15 de réditos anuales, hipotecando al pago los bienes y rentas de la referida comunidad, y especialmente las fincas que en la mencionada escritura se detallan:

Visto el expediente que produjo la Real órden de 28 de Setiembre de 1854 reconociendo como carga de justicia la de que se trata, por resultar del mismo que el Estado habia enajenado como libres las hipotecas afectas al pago del censo constituido por la escritura anterior, y que los bienes del convento de la Enseñanza de Tudela, á que pertenecia no se incorporaron al Estado por virtud de la declaracion hecha en el art. 21 del Real decreto de 8 de Marzo de 1836, que exceptuó los de los Institutos religiosos dedicados á la enseñanza pública:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 disponiendo el reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1849 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que esta carga tiene por fundamento un título oneroso, y por ello ninguna duda puede ofrecerse sobre su legitimidad, ni acerca de la obligacion de satisfacerla en que se encuentra el Estado por haber dispuesto de las hipotecas afectas al pago de la misma:

Considerando que, si bien es cierto que conforme á lo prevenido en la instruccion de 1.º de Marzo de 1836 debieron vender-

se los bienes con la carga que sobre ellos gravitaba, rebajándose su importe del precio del remate, no se verificó así, y de esta omisión ni es responsable el acreedor hipotecario ni el comprador de los bienes:

Considerando que, eliminándose del presupuesto esta carga de justicia, no obstante su legitimidad, y remitiendo el expediente á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado para la resolución procedente, con arreglo á lo prevenido en el art. 18 de la instrucción de 1.º de Marzo de 1836, se faltaria al buen principio de orden administrativo en que se fundó la Real orden de 4 de Marzo de 1851, que centralizó en la Direccion del Tesoro todas las cargas de justicia, se causaria un perjuicio al partícipe, cuyo derecho descansa en un buen título, porque se suspenderia el pago de lo que le corresponde hasta la resolución del expediente, sin beneficio alguno del Estado que, de una manera ó de otra, tiene que satisfacer la obligacion de que se trata, y tambien se irrogaria á los compradores de las hipotecas vendidas como libres, por cuanto resultarían modificadas las condiciones de un contrato otorgado de buena fé, perfecto y consumado con la entrega de la cosa y el pago del precio estipulado hace ya bastante tiempo, durante el cual han podido pasar los bienes al dominio de terceras personas:

Considerando, por último, que el Estado como vendedor está obligado á mantener á los compradores en el pacífico goce de lo que adquirieron en pública subasta;

S. M., con presencia de lo expuesto por esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio:

Visto el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata, y disponer que esta resolución se ponga en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia y de la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, para los efectos correspondientes cuando haya de verificarse la permutacion de los bienes de la co-

munidad, con arreglo al último Concordato.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1861.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 8477 rs. ánuos, que bajo el núm. 48 del art. 3.º, capítulo 31 de la sección 4.ª figura en el presupuesto vigente á favor de D. Andrés Avelino de Silva.

En su consecuencia: Vista una escritura original otorgada en 27 de Setiembre de 1791 ante Alejandro Magano, Escribano de provincia de Madrid, entre partes, de la una los Directores del Canal de Manzanares y de la otra D. Miguel Antonio Torrente, en concepto de apoderado del Sr. D. Pedro de Alcántara Fadrique Fernández de Híjar, Duque de este y otros títulos, de la que resulta:

Que á virtud de Real cédula de 15 de Mayo de 1770 se declaró de utilidad pública la empresa del Real Canal de Manzanares, reconociendo á la vez en favor de ella el derecho de dirigir las obras por todos los terrenos que aquel tuviese que atravesar, ya fuesen de la Corona, ya baldíos y de propios, ora perteneciesen á corporaciones eclesiásticas, ora en fin á mayorazgos ó simples particulares:

Que entre las fincas comprendidas en el trayecto del citado Canal resultaban 72 fanegas, dos celemines y un cuartillo de tierra, sitas en el término llamado Puerta de la jurisdiccion de Madrid, las cuales correspondian en propiedad á los herederos de Doña Rafaela Palafox Croy de Habre, como sucesora del mayorazgo de Luzon, y en representacion de aquellos á su señor padre el Duque de Híjar:

Que practicado el reconocimiento y tasacion de las expresadas tierras, fueron valoradas en venta en 282589 rs. 6 mrs. y 2/3 de otro, y en renta en 8477 rs. al tipo de 3 por 100 establecido por regla general por la Pragmática de

12 de Febrero de 1705, ó sea la ley 8.ª, título 15 de la Novísima Recopilacion:

Que habiendo seguido el expediente todos los trámites prevenidos en la materia, fué aprobado por Real orden de 1.º de Agosto de 1791, por la que á su vez fué autorizado el Duque de Híjar en atencion á la calidad de las expresadas tierras, para que pudiese hacer la enajenacion de ellas á favor de la empresa del Canal:

Y finalmente, que poniendo en ejecucion el mandato contenido en la precedente Real orden, tanto por parte de la citada empresa representada por los citados Directores, cuanto por el Duque de Híjar en la personalidad reseñada, en la indicada fecha otorgaron la oportuna escritura, por la que este último vendió á aquellos á censo redimible las mencionadas 62 fanegas, dos celemines y un cuartillo de tierra de que queda hecha referencia en precio de 282589 reales 6 maravedís y 2/3 de otro de capital y 8477 rs. de renta en cada un año, hipotecando aquellos á la seguridad del pago del capital y réditos el Canal y todas sus tierras, de cuyo pacto se tomó la oportuna razon por la Contaduría de Hipotecas:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, que determina la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1859, que prescribe la forma en que ha de tener efecto:

Considerando que por la escritura de que queda hecha referencia se prueba la existencia de un contrato oneroso cuya duracion no ha terminado, y de cuyo cumplimiento es hoy responsable el Estado por su subrogacion en todas las obligaciones que gravitaban sobre fondos especiales:

Considerando que tanto por la naturaleza del título en que se funda la carga de justicia objeto de este expediente, cuanto porque hasta tanto que el Gobierno acuerde el medio de indemnizar de una manera definitiva á los poseedores de las que por diferentes conceptos figuran en los presupuestos generales del Estado, no puede escusarse de satisfacer el importe de la misma;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el par-

particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1861.—Salaverría.—Señor Director general del Tesoro público.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno civil de la provincia de Cuenca.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de propiedades y derechos del Estado en su orden de 22 de Marzo último, he señalado el dia 30 del próximo mes de Junio para la adjudicacion en pública subasta de la publicacion del Boletín oficial de ventas de esta provincia, cuyo acto ha de tener lugar ante mi autoridad en el local de este Gobierno de provincia con asistencia del Administrador principal de propiedades, comisionado de ventas y fiscal de Hacienda dicho dia á las 12 de su mañana bajo el pliego de condiciones que á continuacion se expresan.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta. Cuenca 25 de Mayo de 1861.—Juan Barragan.

Pliego de condiciones que se ha de tener presente en la subasta que se ha de celebrar para la publicacion del Boletín oficial de ventas de bienes nacionales de esta provincia.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de ventas de bienes nacionales por el tiempo de dos años, insertando en él todos los anuncios de subasta de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos de las mismas. Asimismo insertará todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de bienes nacionales, referentes á ventas, no publicando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para

la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado de ventas de bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la comision de ventas.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresion, será del grado undécimo, de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de contrata será el de 600, que segun oficio del comisionado de ventas de 23 de Abril último se necesitan por cada tirada, los que deberá entregar inmediatamente.

7.ª Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado á juicio de la Direccion general de propiedades, con las sumas en metálico ó efectos de la deuda pública, consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la via contenciosa-administrativa, en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el artículo 11 de la ley de contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.ª La fianza ó garantía de que habla la condicion anterior, consistirá en 1.500 rs. en metálico ó su equivalente en papel de la deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion al dia siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.ª Para presentarse como licitador en la subasta, han de consignarse precisamente, mil reales en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditando con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con escepcion del mejor postor, á quien se retendrá la

terin se apruebe el remate por la Direccion general, y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10. No se admitirá postura que esceda de 14 mrs. por cada pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar; sin cuyo requisito no serán admitidas. Se admitiran proposiciones por una hora mas de la en que principie el remate: transcurrido se dará lectura á los pliegos cerrados declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultándose inmediatamente á la Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, haciéndolo esta al Gobierno para que recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente, si no hubiese inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso en que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, segunda licitacion oral, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion, se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1858.

14. La subasta tendrá lugar el dia 30 de Junio próximo, á la hora designada en el anuncio de subasta.

15. El contratista del Boletín, podrá esponderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga; pero será de su cuenta remitir á cada ayuntamiento un ejemplar de dicho Boletín.

16. La publicacion del Boletín de ventas, no impedirá se anuncie tambien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon, seran de cuenta del contratista, sujetándose este en el caso de que faltare al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de... y de las condiciones y requisitos que se establecen, para la publicacion del Boletín oficial de ventas de bienes na-

cionales, se compromete á tomarla á su cargo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por el precio de.... mrs. cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma del proponente.)

Alcaldía corregimiento de Segovia.

FERIA

DE LA

CIUDAD DE SEGOVIA,

en los dias 25 al 30 de Junio próximo:

El Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. ciudad, ha acordado ampliar tres dias mas la feria para toda clase de ganados, géneros y efectos, que antes se celebraba el 25, 26 y 27 de Junio de cada año, terminando desde el actual el 30 del mismo mes.

La Municipalidad á la vez, deseando proporcionar ventajas á los concurrentes, ha dispuesto, que á falta de la dehesa de Fuencuadrada, enagenada por el Estado, y que el año último se destinó para pastar los ganados que vinieron á la feria, además del aprovechamiento de los pastos de la contigua á la Maestranza de Artillería, donde se sitúan segun costumbre, se permita la entrada gratuita de ellos en los estensos baldios que la ciudad posee á su inmediacion, y principalmente cerca de aquella finca en jurisdicciones de otros pueblos próximos, con buenas aguas en sus cercanías, sin otra formalidad que la de proveerse los dueños ó conductores de los ganados, de cédula de esta Alcaldía, para que los Guardas no les pongan impedimento.

En su consecuencia, con ocho dias de anticipacion al 25 del próximo en que empieza la feria, se permitirá la entrada en dichos baldios á los ganados que vengan á ella, si los dueños desean darles descanso, debiendo salir los dias de la misma á las ocho de la mañana, y volverlos de cinco á seis de la tarde, pudiendo después tenerlos los dos primeros de Julio sin exigirse en ningún concepto retribucion alguna, pero siendo de su cuenta y responsabilidad custodiarlos, aun cuando los guardas del Ayuntamiento vigilen tambien para evitar hurtos ó que se estravie alguna caballería ó res, como les será ordenado.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Segovia 31 de Mayo de 1861.—El Alcalde Corregidor

presidente, Nemesio Callejo.—P. A. del I. A.: Casimiro Leonor, Secretario.

Alcaldía de Condado de Castilnovo.

Se hace saber á los propietarios, administradores y colonos de fincas rústicas y urbanas y demas bienes sujetos á la contribucion de inmuebles en esta villa y año de 1862, que en término de quince dias al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, presenten en la respectiva Secretaría, relaciones de las que sean segun y en la forma que está prevenido, bajo en otro caso de sufrir el perjuicio que haya lugar segun y con arreglo á instrucciones vigentes. Condado de Castilnovo 25 de Mayo de 1861.—El Alcalde, Juan Francisco de la Fuente.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden que sigue:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 7.º.—Ilmo. Sr.: la Reina (q. D. g.) atendiendo á la utilidad que puede reportar á la administracion de justicia en los Juzgados de paz la obra que con el título de Tratado de los Jueces de paz, segunda edicion, ha publicado en Madrid D. José Romero Mazzeti, Abogado de su Colegio, se ha servido mandar que se recomiende dicha obra á los Jueces de paz y Secretarios de sus Juzgados por medio de los Boletines oficiales. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1861.—El Subsecretario, Antonio Casanova.»

Lo que transcribo á V. por acuerdo del Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1861.—Marcos Cubillo de Mesa.—Sr. Juez y Secretario del Juzgado de Paz de...

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Miguel Arranz, Escribano único numerario de esta villa y uno de los del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, etc.

Doy fé: que en el incidente de informacion de pobreza, solicitada por Maria Berzal, viuda, de esta vecindad, para litigar con Martin Cuenca su convecino, se dictó el auto definitivo del tenor siguiente:

Definitivo. En la villa de Riaza á

7 de Mayo de 1860, el Sr. D. José Mariano de Santos, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de pobreza seguidos entre partes, de la una María Berzal, viuda y vecina de esta villa, y su Procurador en su nombre D. Francisco Calleja, y de la otra Martín Cuenca su convecino, quien no se ha presentado aun apesar de haber sido citado en forma, y de la otra el Promotor Fiscal del Juzgado:

Resultando que por dicha María Berzal se ha solicitado se la declare pobre para litigar con Martín Cuenca por hallarse comprendida en las disposiciones del art. 182 de la ley del Enjuiciamiento civil.

Considerando que ha probado cumplidamente ser pobre, pues que no disfruta de renta, sueldo ni ninguna otra clase de obvencion, mas que la limosna que recoge por encender las luces de las sepulturas de la iglesia.

En su vista S. S. por ante mi el Escribano, dijo:

Que debia de declararla como la declaraba pobre para litigar con su convecino Martín Cuenca, y que disfrute en su consecuencia de los beneficios que á los de su clase dispensa el art. 181 de la misma ley, y publíquese esta sentencia en la forma prevenida mediante á estar declarada rebelde una de las partes.

Sin hacer especial condenacion de costas y definitivamente juzgando, así lo proveyó, mandó y firmó S. S. de que doy fé.—José Mariano de Santos.—Ante mi, Miguel Arranz.

Concuerda á la letra con su original á que me remito. Y para que conste y en virtud de lo mandado, libro el presente que signo y firmo bajo este pliego del sello de pobres, en Riaza y Mayo 4 de 1861.—Miguel Arranz.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Quintín Azaña, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que quedaron por fallecimiento abintestado de Felipe Blanco, vecino que fué de Riofrio, para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirle en este juzgado, por medio de persona legalmente autorizada para representarlos, y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Riaza á 24 de Mayo de 1861.—Quintín Azaña.—Por mandado de S. S., Miguel Arranz.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 10 del próximo Julio de doce á una de su mañana, se subastarán en la casa Consistorial de San Martín y Mudrian 100 pinos, tasados en 5000 reales vellon.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento. Segovia y Junio 1.º de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 12 del próximo Julio de doce á una de su mañana, se subastarán en la casa Consistorial de Lastras de Cuellar 520 pinos, bajo el tipo de 4800 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento. Segovia y Junio 1.º de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 12 del próximo Julio de doce á una de su mañana, se subastarán en la casa Consistorial de Navas de Oro 22 piezas de madera, tasadas en 58 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento. Segovia y Junio 1.º de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 10 del mes de Julio próximo, se subastarán en el pueblo de Torrecilla del Pinar 60 pinos maderables, tasados en la cantidad de 2600 reales.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento del mismo pueblo. El remate será de doce á una de su mañana. Segovia 1.º de Junio de 1861.—El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 10 del próximo Julio de doce á una de su mañana, se subastarán en la casa Consistorial de Torrecilla del Pinar 18 pinos, tasados en 670 rs. vellon.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento. Segovia y Mayo 31 de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Segovia 15 de Mayo de 1861.—El G. I., Gonzalez.

PUEBLOS.	Granos.		Caldos.		Carnes.		Paja.		REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																																											
	Medida	Peso	Medida	Peso	Medida	Peso	Medida	Peso																																												
Cabeza de partido.	Trigo. Fanega.	22,50	Cebada. Fanega.	22,50	Maiz. Fanega.	22,50	Garbanzos. Arroba.	50	Arroz. Arroba.	50	Acetico. Arroba.	80	Vino. Arroba.	18	Aguardiente. Arroba.	50	Carnero. Arroba.	50	Vaca. Arroba.	1,78	Cochinillo. Arroba.	2	De trigo. Arroba.	1,20	De cebada. Arroba.	1,20	Trigo. Hecolito.	65,18	Cebada. Hecolito.	41,20	Maiz. Hecolito.	41,20	Garbanzos. Arroba.	1,15	Arroz. Arroba.	2,60	Acetico. Arroba.	6,56	Vino. Arroba.	1,11	Aguardiente. Arroba.	5,09	Carnero. Arroba.	3,87	Vaca. Arroba.	5,08	Cochinillo. Arroba.	4,35	De trigo. Arroba.	0,10	De cebada. Arroba.	0,10
Cuellar.	Trigo. Fanega.	22,50	Cebada. Fanega.	22,50	Maiz. Fanega.	22,50	Garbanzos. Arroba.	50	Arroz. Arroba.	50	Acetico. Arroba.	80	Vino. Arroba.	18	Aguardiente. Arroba.	50	Carnero. Arroba.	50	Vaca. Arroba.	1,42	Cochinillo. Arroba.	2,50	De trigo. Arroba.	1,20	De cebada. Arroba.	1,20	Trigo. Hecolito.	64,10	Cebada. Hecolito.	41,20	Maiz. Hecolito.	41,20	Garbanzos. Arroba.	1,95	Arroz. Arroba.	2,60	Acetico. Arroba.	5,09	Vino. Arroba.	1,17	Aguardiente. Arroba.	5,71	Carnero. Arroba.	3,87	Vaca. Arroba.	5,45	Cochinillo. Arroba.	5,45	De trigo. Arroba.	0,08	De cebada. Arroba.	0,08
Santa Maria de Nieva.	Trigo. Fanega.	20	Cebada. Fanega.	20	Maiz. Fanega.	20	Garbanzos. Arroba.	50	Arroz. Arroba.	50	Acetico. Arroba.	64	Vino. Arroba.	19	Aguardiente. Arroba.	60	Carnero. Arroba.	50	Vaca. Arroba.	1,78	Cochinillo. Arroba.	2,12	De trigo. Arroba.	0,84	De cebada. Arroba.	0,84	Trigo. Hecolito.	62,27	Cebada. Hecolito.	40,04	Maiz. Hecolito.	40,95	Garbanzos. Arroba.	1,50	Arroz. Arroba.	2,45	Acetico. Arroba.	5,18	Vino. Arroba.	0,99	Aguardiente. Arroba.	4,96	Carnero. Arroba.	3,60	Vaca. Arroba.	5,87	Cochinillo. Arroba.	4,60	De trigo. Arroba.	0,07	De cebada. Arroba.	0,07
Riaza.	Trigo. Fanega.	25,50	Cebada. Fanega.	25,50	Maiz. Fanega.	25,50	Garbanzos. Arroba.	28	Arroz. Arroba.	28	Acetico. Arroba.	68	Vino. Arroba.	15,92	Aguardiente. Arroba.	80	Carnero. Arroba.	1,66	Vaca. Arroba.	1,78	Cochinillo. Arroba.	1,74	De trigo. Arroba.	0,70	De cebada. Arroba.	0,70	Trigo. Hecolito.	60,44	Cebada. Hecolito.	40,29	Maiz. Hecolito.	42,12	Garbanzos. Arroba.	1,65	Arroz. Arroba.	2,54	Acetico. Arroba.	4,85	Vino. Arroba.	0,90	Aguardiente. Arroba.	5,78	Carnero. Arroba.	5,15	Vaca. Arroba.	5,78	Cochinillo. Arroba.	5,78	De trigo. Arroba.	0,05	De cebada. Arroba.	0,06
Segovia.	Trigo. Fanega.	35	Cebada. Fanega.	35	Maiz. Fanega.	35	Garbanzos. Arroba.	22	Arroz. Arroba.	22	Acetico. Arroba.	61	Vino. Arroba.	14,50	Aguardiente. Arroba.	61	Carnero. Arroba.	1,88	Vaca. Arroba.	1,45	Cochinillo. Arroba.	1,74	De trigo. Arroba.	0,60	De cebada. Arroba.	0,60	Trigo. Hecolito.	70,90	Cebada. Hecolito.	42,89	Maiz. Hecolito.	44,21	Garbanzos. Arroba.	1,68	Arroz. Arroba.	5,02	Acetico. Arroba.	5,22	Vino. Arroba.	1,86	Aguardiente. Arroba.	6,19	Carnero. Arroba.	4,08	Vaca. Arroba.	4,08	Cochinillo. Arroba.	6,91	De trigo. Arroba.	0,06	De cebada. Arroba.	0,06
Precio medio en toda la provincia.	Trigo. Fanega.	55,04	Cebada. Fanega.	22,28	Maiz. Fanega.	25,52	Garbanzos. Arroba.	17,72	Arroz. Arroba.	29,95	Acetico. Arroba.	67,12	Vino. Arroba.	19,48	Aguardiente. Arroba.	70,20	Carnero. Arroba.	4,77	Vaca. Arroba.	1,66	Cochinillo. Arroba.	2,50	De trigo. Arroba.	0,88	De cebada. Arroba.	0,91	Trigo. Hecolito.	64,18	Cebada. Hecolito.	40,81	Maiz. Hecolito.	42,72	Garbanzos. Arroba.	1,54	Arroz. Arroba.	2,60	Acetico. Arroba.	5,34	Vino. Arroba.	1,20	Aguardiente. Arroba.	4,55	Carnero. Arroba.	5,84	Vaca. Arroba.	5,61	Cochinillo. Arroba.	5,04	De trigo. Arroba.	0,07	De cebada. Arroba.	0,07

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan, en la primera quincena del mes de la fecha.